



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 33 33 006 2014 00293 01
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO: LUZ MIREYA LÓPEZ BAQUERO

Revisado el proceso de la referencia, la sala procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte actora, contra el AUTO del 14 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad¹.

ANTECEDENTES

Concorre ante esta jurisdicción el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO en ejercicio del medio de control de Repetición en contra de la señora LUZ MIREYA LÓPEZ BAQUERO, en su condición de secretaria de servicios administrativos de la entidad demandante, para el momento en que la señora SARA JOHANNA ROJAS OCAMPO solicitó el pago de prestaciones sociales causadas durante el tiempo laborado en esa entidad.

Pretende la entidad demandante que se declare a LUZ MIREYA LÓPEZ BAQUERO, responsable patrimonialmente por su conducta dolosa y gravemente culposa, por haber dado lugar a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Meta en sentencia del 5 de febrero de 2013 en el proceso que se adelantó bajo el radicado No. 50001-33-31-006-2009-000079-00.

Como consecuencia de tal declaración se pide la condena contra la demandada para que pague al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, la suma de \$44'665.028 más sus intereses e indexación, que corresponde a lo pagado por concepto de la condena impuesta.

Finalmente, pretende la condena de costas en cabeza del demandado.

¹ Fol 152-154 C. de primera instancia

Repartida la demanda ante los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, correspondió su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo, el cual mediante auto del 11 de julio de 2014², admitió la demanda de repetición y ordenó notificar personalmente a la señora LUZ MIREYA LÓPEZ BAQUERO.

En vista de la imposibilidad de notificación de la demandada y agotadas todas las posibilidades procesales para ello, se dispuso nombrar curador ad litem designando al abogado CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ en representación de aquella³, quien fue notificado el 22 de junio de 2017⁴ y contestó demanda el 26 de julio de 2017⁵, en la que propuso excepción de caducidad manifestando que aunque la demanda fue presentada dentro de término, no se puede perder de vista que entre la presentación de la demanda y la notificación de la misma ha transcurrido más de un año, por lo tanto no ha operado la interrupción de la caducidad de que trata el artículo 94 del CGP y por ende estaría caducado el medio de control.

Por su parte, luego de correrse traslado de las excepciones mediante auto del 27 de noviembre de 2017⁶, la apoderada del municipio de Villavicencio se pronunció al respecto manifestando que la presentación de la demanda conforme lo dispuesto en el literal I numeral 2° del artículo 164 del CPACA, fue presentada dentro del tiempo establecido, si se tiene en cuenta el tiempo desde el pago de la condena a SARA JOHANA OCAMPO ROJAS (19 de junio de 2013), hasta la presentación de la demanda (4 de julio de 2014).

Seguidamente, en audiencia inicial celebrada el 14 de agosto de 2018 el *a quo* resolvió declarar no probada la excepción de caducidad exponiendo que no se puede confundir la forma de notificar a las personas de derecho privado conforme al CGP, con la figura de caducidad regulada por el CPACA, por lo que no puede exigirse que además de presentarse la demanda dentro del término se exija la notificación del auto admisorio en menos de un año.

La anterior decisión, fue notificada en estrados a las partes, habiendo sido recurrida por el curador ad litem quien se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de demanda, por su parte la apoderada del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO manifestó estar de acuerdo con la decisión del juez, y el Ministerio Público acotó que se debe confirmar la decisión del *a quo* teniendo en cuenta que no ha operado el fenómeno de caducidad, en atención a lo que dispone la ley 1437 de 2011 aplicable al presente asunto.

² Fols. 64-65.C. primera instancia

³ Fol. 139 Ibídem.

⁴ Fol. 139 Ib.

⁵ Fols. 140-142 Ib.

⁶ Fol. 144 Ib.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 180, numeral 6º inciso final del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual declaró no probada la excepción de caducidad.

II. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar la sala en el presente asunto, acorde con el sustento de alzada y la decisión del *a quo*, se contrae a establecer si la demanda en el presente asunto, fue presentada oportunamente o si operó el fenómeno de caducidad del medio de control de repetición, por no haberse interrumpido el término debido a la notificación del auto admisorio al demandado, con posterioridad al año de la notificación de la misma providencia a la parte actora, conforme el artículo 94 del CGP.

III. Tesis:

La respuesta al problema jurídico planteado es que la demanda en el sub lite fue presentada dentro de la oportunidad legal, si se tiene en cuenta que el término de caducidad se cuenta conforme lo dispone el literal l) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, es decir, 2 años a partir del momento en que se pagó la condena a la señora SARA JOHANA ROJAS CAMPO, toda vez que la misma se efectuó antes del plazo establecido para su cumplimiento, y el fenómeno extintivo está regulado íntegramente en la norma especial, lo que impide aplicar la interrupción regulada en el artículo 94 del CGP.

IV. Impedimento manifestado por el magistrado Carlos Enrique Ardila Obando:

Previamente, considera la sala necesario resolver la declaratoria de impedimento del Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, para conocer del presente asunto.

Mediante oficio No. TAM-CEAO-080 de fecha 24 de septiembre de 2018 (fol. 4), el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, se declaró impedido para conocer del mismo, aduciendo que se encuentra incurso en la causal 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A. Lo anterior, teniendo en cuenta que tiene un vínculo de segundo grado de consanguinidad, con el señor DIEGO ARDILA OBANDO, quien se desempeña dentro de la planta de personal del municipio de Villavicencio, en el nivel asesor.

Por lo tanto, atendiendo a lo manifestado por el magistrado considera la sala que se configura la causal invocada, por tal razón se declarará fundado y se ACEPTARÁ EL IMPEDIMENTO manifestado.

V. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

Ahora bien, en el presente asunto, manifiesta el recurrente que aunque este medio de control en principio fue presentado en término no se puede desconocer lo que dispone el artículo 94 del CGP que consagra "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante*", que a la luz de dicha disposición no hubo interrupción de la caducidad puesto que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó posterior a un año luego de notificarse el auto admisorio al demandante.

Vale aclarar, que el artículo 306 del CPACA dispone que "**En los aspectos no contemplados en este código** se seguirá el Código de Procedimiento Civil (ahora código general del proceso) en el que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo" (comillas y subrayado fuera de texto), de la frase resaltada se encuentra una limitante para la aplicación del nuevo estatuto procesal la cual resulta ajustada a este caso, toda vez que el fenómeno de caducidad del medio de control de repetición está regulado expresamente en el artículo 164 del CPACA, por lo que no es necesario acudir a lo preceptuado en la primera disposición, ya que no nos encontramos frente a un vacío normativo.

Frente al fenómeno de la caducidad, brevemente se recuerda que éste se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, hoy medio de control, ha vencido, por ende puede decirse que es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

El Consejo de Estado, ha insistido en toda su jurisprudencia sobre ese tema, que la caducidad de la acción, hoy denominado *oportunidad para presentar la demanda*, ha sido instituida en el ordenamiento jurídico para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, puesto que se erige como una sanción cuando el titular de la acción judicial no lo hace oportunamente, y es por esto que la parte actora tiene la carga procesal de promover el litigio dentro del plazo fijado por la ley, de lo contrario, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción⁷.

Pues bien, con relación al medio de control de reparación directa, como el que hoy nos ocupa, el numeral 2, literal I, del artículo 164 del C.P.A.C.A establece que "...cuando

⁷ Entre otros, auto de 26 de marzo de 2007 (expediente 33372)

se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código".

A su turno, el Consejo de Estado ha indicado frente a la forma de contar el término de caducidad, que existen dos formas de hacerlo, dependiendo del tiempo en el que se realice el pago total de la condena así:

"De manera que, en tratándose del ejercicio oportuno del medio de control de repetición cabe precisar que la caducidad se produce al cabo de los dos años contados a partir del día siguiente al del pago total, pero siempre y cuando ese pago sea oportuno, es decir dentro del plazo previsto en el acto o en la sentencia que lo imponga, o, en últimas, dentro de los 18 meses previstos en el artículo 177 del C. C. A., pues si ese pago total se hace con posterioridad, el término de caducidad empezará a correr indefectiblemente a partir del vencimiento del indicado en el acto o en la sentencia, o, a más tardar, al vencimiento de los 18 meses antes mencionados⁸.

Y cuando se trata de un pago hecho por cuotas o instalamentos, si la cancelación de todas estas no se ha hecho en las oportunidades antes señaladas, el término de caducidad empezará a contarse de todas maneras una vez concluyan los plazos previstos para el pago en el acto o en la sentencia, o, en últimas, al vencimiento del término previsto en el artículo 177 del C.C.A. En síntesis, si el pago total no se ha hecho dentro de los plazos antes indicados, la caducidad empieza a correr ineludiblemente a partir del vencimiento de estos.⁹

En ese mismo sentido se pronunció la subsección A de la Sección Tercera¹⁰ en sentencia del 14 de marzo de 2018, en la que trajo a colación una sentencia de 10 de agosto de 2016 en la que se describe lo siguiente:

"En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron -No. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001, empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4º del Código Contencioso Administrativo.

"(...).

"En vista de todo lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción"¹¹.

Cabe aclarar que el presente medio de control se adelanta bajo el sistema oral, regido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone en su artículo 192 que "...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo

⁸ Reiteración sentencia del 26 de febrero de 2014 exp. 48.214

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SCA. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. CP: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del 29 de enero de 2018. Rad: 15001-23-33-000-2013-00850-01(57264) Actor: MUNICIPIO DE MIRAFLORES.

En ese mismo sentido puede consultarse la sentencia del 6 de diciembre de 2017, Sección Tercera, Subsección A, CP: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Rad: 25000-23-26-000-2005-00342-01(51395), que a su vez trae a colación Sentencia con fecha de 10 de agosto de 2016. Proceso 23001 23 31 000 2006 00637 01 (37.265).

¹⁰ SUBSECCIÓN A. CP: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01086-01(52946)

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia con fecha de 10 de agosto de 2016, radicación 23001 23 31 000 2006 00637 01 (37.265).

máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”.

Sin embargo, la sentencia condenatoria objeto de la presente controversia es del 5 de febrero de 2013¹² y en la misma se dispuso en el numeral SEXTO que “Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto por los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo”, por lo que la sala dará aplicación a la mentada disposición, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del CCA que otorga a las entidades condenadas el término de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para efectuar el pago de la condena impuesta.

Ahora bien, para demostrar el pago efectivo realizado por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO en virtud de la condena impuesta en la citada sentencia, la demandante aportó a folio 17 comprobante de egreso No. 4484 de fecha 18 de junio de 2018. Y a folio 19 copia del cheque 9292913 pagadero a SARA JOHANNA ROJAS OCAMPO, con fecha del 18 de junio de 2013. Así mismo, a folios 16 y 22 se observa formato de transacciones realizadas el 19 de junio de 2013.

De esta documental y para efectos de computar la caducidad en esta acción teniendo en cuenta lo descrito en el literal l) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, debe tenerse como fecha del pago total de la obligación el día 19 de junio de 2013, pues en esta fue que se efectuó el pago de la condena impuesta, como bien lo afirma el *a quo* en su decisión.

Ahora, no se puede perder de vista que en el presente asunto el pago de la condena se efectuó antes de los 18 meses que establece la norma para el cumplimiento de la misma, toda vez que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 21 de febrero de 2013¹³ y el pago como ya se manifestó, se hizo el 19 de junio de 2013, es decir antes del vencimiento del plazo para el pago, por lo que de acuerdo con la norma en cita, lo procedente en este caso es contar los dos años que tenía la entidad para presentar la demanda desde esa fecha de pago.

En consecuencia, el término de caducidad en este asunto se contará a partir del 19 de junio de 2013 fecha en la que se cumplió con el pago de la condena impuesta por esta corporación al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por lo que al computar dicho término con los 2 años de caducidad del medio de control que dispone el literal l) numeral 2° del artículo 164 del CPACA, el mismo fenecía el 19 de junio de 2015, sin embargo la demanda fue presentada el 4 julio de 2014, es decir, antes de que operara la caducidad del medio de control.

¹² Fols. 59-89

¹³ En vista de que no obra constancia de ejecutoria de la sentencia del 5 de febrero de 2013, se consultó dicha información en el sistema Justicia Siglo XXI, evidenciando que la desfijación del edicto es de fecha 18 de febrero de 2013, por lo tanto, conforme el artículo 331 del CPC, quedó ejecutoriada el 21 de febrero del mismo año.

De todo lo anterior se evidencia que el fenómeno extintivo bajo análisis, se encuentra regulado de manera especial para esta jurisdicción en su propia codificación, esto es, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y allí no se estableció por el legislador la interrupción ni la suspensión del término de caducidad bajo ninguna circunstancia, apenas si por fuera de tal estatuto procedimental se previó la suspensión, a las voces del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, compilado por el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1969 de 2015, únicamente con la solicitud de conciliación extrajudicial, en aquellos casos que éste trámite constituya requisito de procedibilidad conforme al numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

De tal manera que, si no existe vacío normativo en el régimen de lo contencioso administrativo, no hay lugar a la aplicación por integración normativa, de lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, máxime si se tiene en cuenta que el condicionamiento allí exigido a la parte actora para que no se produzca la caducidad, es incompatible con las actuaciones del proceso contencioso administrativo.

En efecto, la norma en cuestión a cuyo amparo el curador ad litem propuso la caducidad, conlleva implícita una carga para el demandante, pues si éste quiere la interrupción de la caducidad con la presentación de la demanda, deberá velar porque la notificación del auto admisorio se practique al demandado antes del año siguiente a la notificación de esa misma providencia a aquel; de lo contrario, es decir, luego de ese año, los efectos respecto de la caducidad solo se producirán con la notificación al demandado, es decir, el término continuará hasta que se notifique al demandado.

Tal carga se explica en el contexto del procedimiento civil, porque allí conforme al procedimiento previsto en los artículos 291 y siguientes, la notificación al demandado del auto admisorio depende enteramente de la gestión que realice la parte actora, por tanto resulta razonable que el legislador le haya condicionado la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, a su colaboración en ese tema. Sin embargo, ese mismo tratamiento no puede darse al demandante en un proceso contencioso administrativo porque si bien le asiste el deber de colaborar con la justicia, aquí están previstas otras actuaciones que no dependen de su voluntad sino de la labor propia de los servidores judiciales, como por ejemplo la actuación contable que se genera al interior de juzgados y tribunales administrativos luego de que se paga los gastos del proceso, para lo cual cada funcionario es quien determina el plazo para su pago, o la designación de curador ad litem, es decir, el cumplimiento del término de un año para notificar al demandado a fin de interrumpir la caducidad no depende exclusivamente del actor, sino también de la celeridad que le imprima la administración de justicia a las actividades que ésta desarrolla antes de poder practicarse la notificación al demandado, por ende no resultaría razonable que la demora en tales actividades generaran una consecuencia negativa para el demandante, razón por la cual se explica la

incompatibilidad de la norma del CGP que pide aplicar en este caso el curador ad litem y recurrente.

En el *sub judice*, se observa que no hubo mora por parte de la entidad demandante para lograr la notificación del auto admisorio, toda vez que presentó la demanda el 4 de julio de 2014 la cual fue admitida el 11 del mismo mes y año, seguidamente ante los intentos fallidos de notificar personalmente a la demandada, la apoderada del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO presentó solicitud de emplazamiento y posterior designación de curador ad litem el 3 de marzo de 2015, y luego de esto el despacho intentó en varias oportunidades designar curador ad litem, sin embargo atendiendo a los reiterativos rechazos a dicho cargo, solo hasta el 22 de junio de 2017 se logró la notificación al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ, para que representara los intereses de la emplazada.

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión del *a quo* declarando NO probada la excepción de caducidad del medio de control de repetición incoada por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO contra la señora LUZ MIREYA LÓPEZ BAQUERO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

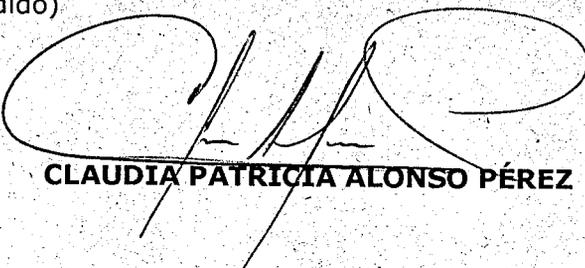
RESUELVE

- PRIMERO:** **ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **CONFIRMAR** el auto del 14 de agosto de 2018, que declaró no probada la excepción de caducidad del presente medio de control, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.
- TERCERO:** En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el veintisiete (27) de septiembre de 2018., según acta No. 097.

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
(Impedido)


NELCY VARGAS TOVAR


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ